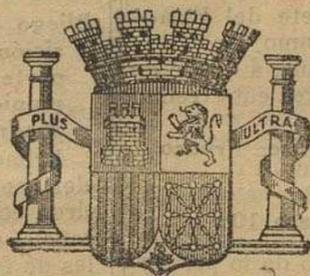


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre . . . . 15
Seis meses. . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año. . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea y parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Diciembre de 1936

AÑO I NUM. 57

Núm. 4.587

## GOBIERNO DEL ESTADO

### Decreto número 99

Las circunstancias actuales que impusieron organizaciones en el Ejército y Armada sin conexión con los extinguidos organismos centrales, obligan a crear otros que asuman las funciones a aquéllos atribuída.

A este efecto,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se crea una Junta Superior en el Ejército y otra en la Marina, que ejercerán las funciones que para los ascensos y calificaciones estaban encomendadas a los extinguidos Consejos Superiores de la Guerra y de la Armada, cuyos organismos determinarán la aptitud para el ascenso de los Coroneles, y Generales formando los cuadros de elección del personal de ambas instituciones en los empleos en que exija este requisito.

Además de esta misión, desempeñará todas aquellas otras que el Jefe del Estado especialmente le encomiende.

Artículo segundo. Las referidas Juntas constarán de cinco miembros del Ejército o de la Armada elegidos libremente por el Jefe del Estado entre los Oficiales Generales

y en defecto de éstos, entre Coroneles o Capitanes de Navío.

Artículo tercero. Las Juntas celebrarán sus reuniones cuando las convoque el Jefe del Estado, quien las presidirá si lo estima conveniente.

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

### Decreto número 100

Con motivo del alzamiento nacional en defensa de la Patria, al lado de los ejemplos gloriosos de preclaros Generales, Jefes y Oficiales que todo lo sacrificaron, se dieron otros en que la falta de aptitud de los que ejercían mando colocaron a sus Oficiales y tropa en situación difícil, por indecisión o incapacidad, ocasionando gravísimos perjuicios a las poblaciones civiles, a las que abandonaron a la barbarie roja.

En su consecuencia, para evitar tales casos y facilitar el normal acceso a los puestos superiores de las escalas a quienes se acreditaron como más capacitados, garantizando así la aptitud y dotes personales de los que ejercen mando, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo primero del Decreto número noventa y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero. Las Juntas Superiores de Guerra o Marina propondrá la baja en el Ejército o en la Armada respectivamente, del personal de estas Instituciones que por su comportamiento o falta de capacidad profesional no se le considere apto para ejercer el mando.

Artículo segundo. Para decretar la baja definitiva en las filas del Ejército o de la Armada se instruirá la oportuna información con audiencia del interesado, trámite éste que no será preciso llenar en tiempo de guerra.

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

### Decreto número 101

Las dificultades con que tropieza la clase media española y más singularmente la que integra los escalafones de los Cuerpos que sirven al Estado, en la noble misión de educar a sus hijos, la cual unas veces se ve defraudada y otras acaba por comprometer el patrimonio al desenvolvimiento de actividades que restan eficacia a las que preferentemente deben ser atendidas obligan a dar un concurso que aún estando garantizado por su misma potencialidad económica, tenga para quienes deban prestarlo la seguridad de su reintegro.

A este efecto,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, careciendo de patrimonio mueble o inmueble, deseen dar a su hijos una carrera que haya de cursarse en Universidades, Escuelas especiales o Academias, podrán concertar préstamos equivalentes a las cantidades que suponga cada ciclo de estudios anual, con las entidades mercantiles o bancarias dedicadas a operaciones de dicho orden.

Artículo segundo. Las peticiones de crédito se elevarán a la Co-

misión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, especificando las condiciones del petitorio, las personales de educando, la clase de profesión que se pretende cursar y la cantidad que estima necesaria para el logro del propósito.

Artículo tercero. Justificada que sea la petición y una vez aprobada por la Comisión de Cultura y Enseñanza, ésta reclamará de la de Hacienda la distribución que pueda hacerse entre el número de los solicitantes y sumas interesadas y las entidades bancarias que puedan concertar tales operaciones.

Artículo cuarto. La Comisión de Hacienda, con referencia a los balances de las entidades bancarias, fijará la proporción en que éstas deben aceptar las solicitudes de préstamos por razón de estudios, sin que en ningún caso puedan exceder éstos del cinco por ciento del volumen anual que representen el total de los concedidos por tales establecimientos de crédito.

Artículo quinto. Las Operaciones de préstamo serán intervenidas por los agentes corredores de comercio, designados en turno por sus respectivos Colegios, desempeñándose tal cometido de oficio, con exención de todo género de derechos y sin que la documentación que extiendan sea gravada con el impuesto del Timbre del Estado.

Artículo sexto. La concesión y renovación de préstamos se efectuará en el mes de septiembre de cada año dándose por caducados los beneficios de asistencia si el escolar perdiese sin justificación dos cursos consecutivos.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito, así concertadas, se

garantizarán con un descuento equivalente a la séptima parte de los ingresos que por sueldo, gratificaciones y toda clase de emolumentos perciba el prestatario, a cuyo fin el Corredor de Comercio que haya intervenido pasará a los Habilitados o Cajeros respectivos extracto de la operación realizada, con la advertencia de la obligación en que se encuentra de ingresar mensualmente en el establecimiento de crédito, prestamista, el importe de los referidos descuentos. Por su parte el prestatario cuidará de que por ningún concepto ni por cambio de residencia deje efectuarse puntualmente tal descuento.

Independientemente, si al terminar la carrera no estuviera saldado el préstamo, el nuevo funcionario del Estado, si tuviese tal condición, al finalizar sus estudios o el facultativo al obtener su título, quedará afecto a un descuento en sus sueldos e ingresos, equivalente a una séptima parte, que unida a la que seguirá efectuándose en la de su padre se destinará al pago del préstamo. Para ello las renovaciones se practicarán con las firmas del beneficiado y de su ascendiente e igual intervención de agente corredor.

Artículo octavo. Si por fallecimiento del peticionario no estuviera saldada la deuda contraída, o por el óbito de aquél y del beneficiado no pudiere ser cancelada, quedarán efectadas al pago, solamente por un cincuenta por ciento de su importe líquido, las cantidades que los establecimientos de socorros mutuos, las sociedades aseguradoras o cualquier otra entidad, habrían de satisfacer, por siniestro o muerte, a los familiares del prestatario. En igual obligación se encontrarán los Colegios de Huérfanos del Cuerpo o Asociación a que perteneciere el funcionario que contrajo el préstamo.

Artículo noveno. La insolvencia en el pago, una vez practicadas las aperturas previstas en el artículo anterior, motivará subsidiariamente el que éste se efectúe por el Estado, a cuyo fin se consignarán anualmente, las cantidades necesarias en el presupuesto de Enseñanza.

Artículo décimo. Los beneficios de crédito que se otorgan por este Decreto, son independientes de cualquiera otros que la legislación de Instrucción Pública concede.

Artículo undécimo. Por las Comisiones de Hacienda y Cultura y Enseñanza, de la Junta Técnica del Estado, se formularán las oportunas órdenes para el desarrollo y aplicación de este Decreto, las cuales se someterán a la aprobación del Presidente de dicho organismo.

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

#### Decreto número 102

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto núm. noventa y nueve, por el que se crea la Junta Superior del Ejército, nombro vocales de la misma a los Excelentísimos señores don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, General Jefe del Ejército del Sur; Don Emilio Mola Vidal, General Jefe del Ejército del Norte; Don Germán Gil Yuste, Secretario de Guerra; Don Luiz Orgaz Yoldi, General Jefe

Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y don Fidel Dávila Arrondo, General Jefe del Estado Mayor del Generalísimo.

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

#### Decreto número 103

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto número noventa y nueve, por el que se crea la Junta Superior de la Marina, nombro, vocales de la misma a los Excelentísimos Sres. D. Juan Cervera Valderrama, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada; D. Luis Castro Aizpún, Comandante General del Departamento de El Ferrol; D. Manuel Ruiz Aauri, Comandante General del Departamento de Cádiz; D. Francisco Moreno Fernández, Jefe de la Flota Nacional, y al Ilmo Sr. D. Manuel de Vierna y Belando, Comandante del Crucero "Balears".

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

Vista la propuesta del Gobierno General y los informes sobre la misma de las Comisiones de Industria y de Nacienda de esta Junta, he acordado disponer:

Primero. Que se apruebe la propuesta de adquisición por el Gobierno General de cien camiones con destino al Ayuntamiento de Madrid; adquisición que se hará mediante concurso y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por dicho Gobierno General.

Segundo. Que si el pago de los citados camiones hubiera de hacerse por compensación de mercancías antes de la aprobación de la adjudicación definitiva, deberá oírse el informe de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, sobre las posibilidades prácticas de su realización.

Tercero. Que caso de que se llegase a la adjudicación definitiva del concurso y el Estado tuviera que satisfacer el importe del precio de los camiones objeto de aquél, el Ayuntamiento de Madrid queda obligado a reintegrar al Estado el importe del anticipo en el plazo y forma que en su día se determine.

Burgos 14 de diciembre de 1936. Fidel Dávila. Excmo Sr. Gobernador General, Valladolid.

\*\*\*

### Gobierno General

#### Concurso para la adquisición de cien Camiones de transporte

Autorizado el crédito correspondiente para la adquisición por este Gobierno General de 100 camiones de transporte con destino al abastecimiento y suministros municipales de Madrid y aprobadas las normas para su adquisición, he acordado se publique el siguiente pliego de condiciones que ha de servir de base para su adquisición y al que

por lo tanto deberá sujetarse el concurso que por el mismo se abre:

#### Pliego de condiciones para adquisición de 100 camiones de transporte con destino a los servicios municipales del Ayuntamiento de Madrid.

Primera. Los camiones objeto del concurso serán de seis cilindros, como mínimo tendrán una potencia de 20 a 25 caballos fiscales de fuerza, podrán trasportar de cuatro a cinco toneladas de carga útil e irán provistos de cajas abiertas protegidas por todo de lona o cuero.

Segunda. Las ofertas podrán hacerse de los chasis solamente o de los chasis con sus cajas correspondientes; asimismo podrá hacerse oferta total o parcial de los camiones objeto del concurso, indicando el precio por unidad en cada uno de los casos. Dicho precio se entenderá sobre frontera o puerto español ocupado por el Gobierno de Burgos.

Tercera. Los concursantes, en su proposición, harán constar el número exacto de caballos de fuerza cilíndrica del motor, carga transportable, velocidad, dimensiones de chasis y de las ruedas distancia entre ejes, consumo de gasolina y lubricante por 100 km., mecanismo para volcable si lo tuviera, características de la caja y de su protección y por último si la casa constructora posee en España depósitos de piezas de recambio y en caso afirmativo, dirección de los mismos.

Cuarta. El precio de los chasis o coches completos se pagará, el 40 por 100 al hacerse entrega del material, y el 60 por 100 a los noventa días, haciéndose en moneda española o en moneda extranjera, pero en este caso el pago se hará por compensación con la Nación a que pertenezca la casa adjudicataria.

Quinta. Los concursantes, aparte de los datos y características antes relacionados, expresarán en sus proposiciones todos aquellos que crean convenientes para definir las condiciones del material que ofrecen, y señalarán el plazo de entrega, indicando qual corresponde a los chasis y cual a los coches completos. El plazo se entenderá como se indica en la condición segunda, material puesto sobre frontera o puerto español.

Sexta. Los concursantes deberán presentar sus proposiciones en Valladolid, Gobierno General del Estado, en sobre cerrado y lacrado con la indicación "Concurso para la adquisición de camiones con destino al Ayuntamiento de Madrid", dentro del plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente a la publicación del anuncio del concurso en el "Boletín Oficial del Estado". Dichas proposiciones irán debidamente reintegradas, acompañándose a las mismas justificante de haber consignado en cualquier sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda la fianza de cinco mil pesetas en metálico para optar al concurso y todos aquellos documentos que acrediten la personalidad del firmante de la proposición.

Séptima. El concurso se resolverá por una comisión designada por el Gobernador General, la cual procederá a la apertura de las proposiciones presentadas a las doce del medio día del día siguiente al

que termine el plazo de presentación de pliegos, siendo el acto público y levantándose la correspondiente acta por la Secretaría del Gobierno General.

La Comisión podrá optar libremente por declarar desierto el concurso, adjudicarlo a una sola casa o varias de las concursantes, si así la estimase conveniente, siendo motivos de preferencia para la adjudicación la aceptación del pago en moneda española y la mayor brevedad en el plazo de entrada y la mejoría en las condiciones de pago sobre las establecidas en cuanto a plazo.

Octava. Adjudicado el concurso se procederá a la formalización del oportuno contrato por el adjudicatario, que deberá consignar una fianza bien en metálico bien en valores del Estado Español equivalente al 10 por 100 de la adjudicación, procediéndose a la devolución de los depósitos provisionales consignados por los demás licitadores.

Novena. El adjudicatario satisfará todos los gastos que origine el anuncio, tramitación y resolución de este concurso.

Décima. La fianza definitiva será devuelta una vez que haya sido recibido el material objeto del concurso, previas las pruebas que la Junta receptora acuerde realizar con objeto de comprobar que aquél se ajusta a las condiciones ofrecidas por el adjudicatario.

Undécima. El adjudicatario o adjudicatarios quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales españoles del territorio sometido al Gobierno de Burgos, para todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la interpretación, cumplimiento o efectos del contrato así como sobre la rescisión del mismo.

Valladolid 14 de diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles.

Dispuesto por orden de esta Presidencia de 28 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL, núm. 44), que los pagos al contado del material de guerra construido en Fábricas civiles militarizadas, se hagan por el importe de los jornales y el cuarenta por ciento de los materiales invertidos, y no pudiendo aplicarse las mismas normas a los proveedores de materiales, prendas, efectos y artículos de inmediato consumo que hayan de suministrarse al Ejército por la Intendencia Militar, he acordado que, en lo sucesivo, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Se modifica el artículo sexto de la Orden dictada por la Comisión Directiva del Tesoro Público de 20 de agosto último, en el sentido de que la cantidad que se abonará al contado a cada abastecedor, comerciante o industrial, será el sesenta por ciento del importe total de la entrega, en vez del cuarenta por ciento, como se establecía en el citado artículo.

Segunda. Cuando se trate de vendedores de pequeña importación, de artículos de inmediato consumo, a los cuales, el retraso del pago total les irrogara perjuicios tan grandes, que incluso pudiera originarles la paralización de su comercio, se les abonará el importe total de sus facturas, si éstas no excedieran de cinco mil pesetas mensuales.

Tercera. Para las compras que se realicen en el extranjero, el pago se verificará por la totalidad.

Cuarta. Los Establecimientos de Intendencia receptores, efectuarán los pedidos de cantidades a librar que procedan, en los días 10 y 20 de cada mes, y las Intendencias Divisionarias expedirán los oportunos mandamientos de pago con la mayor urgencia.

Burgos 14 de diciembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

El Decreto de 2 de julio de 1935 creó el Gremio Oficial de Exportadores de pimiento molido con funciones organizadoras que abarcaban a diversas comarcas españolas. La extensa producción pimentonera de la zona liberada no puede verse suficientemente protegida y vigilada en los términos del indicado Decreto, por lo que vengo en ordenar:

Artículo 1.º El Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, tendrá su sede en la ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres, y al mismo deberán pertenecer obligatoriamente los exportadores de pimentón de las zonas liberadas, para sus ventas en España y en el Extranjero.

Art. 2.º El Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, radicado en Plasencia, tendrá los mismos derechos, atribuciones y deberes que el Decreto de 2 de julio de 1936 vinculó en el Gremio Oficial que tenía su residencia en Murcia, dependiendo jerárquicamente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica.

Art. 3.º Se faculta al nuevo Gremio Oficial de Exportadores de Pimiento Molido, residente en Plasencia, para nombrar Vocal nato a uno de los Ingenieros Agrónomos de la provincia de Cáceres y designar el personal a sus órdenes, dando cuenta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, de los citados nombramientos.

Burgos, 15 de diciembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Siendo un problema primordial para la buena marcha de la economía nacional la producción, importación y distribución de los combustibles necesarios para el abastecimiento de las diferentes industrias, teniendo en cuenta las posibilidades y necesidades de la zona liberada, dispongo:

Art. 1.º Sin perjuicio de que a su tiempo se dicte el nuevo Reglamento para la constitución y régimen del Comité de Combustibles y sus Delegaciones, continuarán prestando sus servicios los Delegados regionales con su personal auxiliar.

Artículo 2.º Estos Delegados regionales tienen por misión el asesorar a la Comisión de Industria Comercio y Abastos sobre todas las materias relacionadas con el régimen general de la economía del carbón y combustibles de todas clases, vigilar las disposiciones de esta Orden o de las que en lo sucesivo se dicten para regular la producción y el consumo de los combustibles españoles, formulando cuantos informes o propuestas sean necesarios o le encomiende la Comisión de Industria, Comercio y Abastos en cuanto afecta a los fi-

nes que se le atribuyen en este artículo y en los siguientes.

Artículo 3.º Dentro de tal competencia les está especialmente encomendada la de entender e informar sobre todo lo referente a incautaciones y distribución de los combustibles existentes y que se produzcan en la zona liberada por nuestro Ejército, así como sobre los que se importen.

Artículo 4.º En cumplimiento de la misión general que se les señala en los artículos precedentes, los Delegados regionales deberán concretamente proponer a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la cual resolverá o elevará en su caso a quien proceda:

a) Los posibles aumentos de producción en las zonas liberadas.  
b) Sobre las importaciones imprescindibles para las necesidades de la industria.

c) Necesidades y posibles soluciones sobre todos los problemas referentes a la producción.

d) La clasificación de los carbones nacionales, a la que habrán de atenerse las empresas en la preparación de los productos.

e) La formación de cotos menores que convenga estimular y las subvenciones o auxilios de cualquier género que deban otorgarse al efecto, así como cuanto se refiere a la promoción de cotos de consumo.

f) Los medios adecuados para obtener el mejor y más razonable aprovechamiento de los combustibles de todas clases.

g) Las reglas para la unificación de los formularios de contabilidad y estadística y de los documentos que las empresas han de presentar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, con determinación de los plazos de presentación y de las sanciones para las faltas.

h) Las modificaciones que estimen convenientes en los reglamentos y disposiciones en vigor para facilitar, en bien de la economía nacional, el desenvolvimiento de las industrias.

i) Procedimientos rápidos y eficaces para a resolución de los expedientes de expropiación forzosa que necesite la explotación y para los de reclamaciones por daños y perjuicios que ésta produzca.

j) Las normas de regulación de la jornada y del régimen de salarios que armonicen las necesidades del momento y justicia a los obreros con las posibilidades del mercado.

k) El régimen de depósitos flotantes y puertos francos en lo que añade al carbón y demás combustibles.

l) Todo cuanto consideren pertinente en relación con el régimen de la economía de los combustibles en general.

Artículo 5.º Será también misión principal de los delegados, proponer la fijación periódica de los precios de venta de los combustibles y su distribución.

Artículo 6.º Tendrán a su cargo la vigilancia de los almacenistas en cuanto al cumplimiento de las prescripciones legales referentes a ellos, inspeccionarán sus precios de coste, venta, etc., y en general, conocerán en todas las reclamaciones e interpretaciones a que puedan dar lugar sus convenios y relaciones con los productores o fabricantes y con los consumidores.

Artículo 7.º Igualmente entenderán en todo lo relativo al consu-

mo de combustibles de todas clases.

Artículo 8.º Promoverán el aprovechamiento industrial de cuantos recursos naturales sean susceptibles de mejorar la situación de la industria de los combustibles y estudiarán cuantos problemas afecten a la mejor y más económica explotación, preparación, utilización y transformación de los mismos, buscando las soluciones de dichos problemas y proponiendo la recompensa y publicación de los trabajos acerca de este asunto, que se considere de verdadero interés práctico y nacional.

Burgos, 15 de diciembre de 1936.  
Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

## Secretaría de Guerra

### ORDENES

#### Alféreces provisionales

En todo servicio en que concurren Alféreces provisionales procedentes de las Escuelas Militares de Burgos, Sevilla o Xauen, y de la clase de Brigadas, se considerará siempre a éstos como más antiguos, aunque hayan sido nombrados Alféreces provisionales con posterioridad a aquéllos.

Burgos, 14 de diciembre de 1936.  
—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

## ANUNCIOS OFICIALES

### BANCO DE ESPAÑA BURGOS

#### Oficina de moneda extranjera

Constituído el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

#### CAMBIOS DE COMPRA

##### Divisas procedentes de exportaciones

Francos.....	39'95
Libras.....	42'00
Dólares.....	8'57
Liras.....	45'15
Francos suizos.....	197'00
Reichsmark.....	3'44
Belgas.....	145'00
Florines.....	4'66
Escudos.....	38'10
Peso m/1.....	2'50
Coronas checas.....	30'30
Coronas suecas.....	2'17
Coronas noruegas.....	2'11
Coronas danesas.....	1'87

##### Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos.....	49'95
Libras.....	52'50
Dólares.....	10'70
Francos suizos.....	246'25
Florines.....	5,82
Escudos.....	47'65
Peso m/1.....	3'125

Burgos 15 de diciembre de 1936.

## Junta Administrativa del Recargo especial sobre la Contribución industrial con destino a los obreros y empleados adcritos a las Milicias Voluntarias

Núm. 4.632

En la sesión celebrada por esta Junta con fecha 21 del actual se ha acordado nombrar Agente Ejecutivo para el cobro de las cuotas fijadas a los industriales, comerciantes y entidades que no hubieren verificado el pago en el período voluntario a don Antonio Godardo Ortega Navas, con las facultades que para los de su clase confiere el Estatuto de recaudación vigente.

Córdoba 23 de Diciembre de 1936.  
—Por la Junta, E. Castiñeira.

## Ayuntamientos

### LA RAMBLA

Núm. 4.598

Don Alfonso Ariza Salas, Abogado y Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se acordó arrendar el servicio de aprovechamiento de los despojos de las reses que se sacrifican en el Matadero durante los años 1937 y 1938, a cuyo efecto se aprobó el pliego de condiciones que obra por cabeza de este expediente.

Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante tres días oír las reclamaciones que contra el mismo puedan formularse, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en La Rambla a 19 de Diciembre de 1936.—Alfonso Ariza.—V.º B.º: El Alcalde, Juan N. Tirado.

### PALMA DEL RIO

Núm. 4.609

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal, se hace público que durante el plazo de cinco días contados a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse las reclamaciones que se juzguen pertinentes contra el acuerdo de pavimentación de la calle «Los Mártires», (antes Fermín Galán), adoptado por este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 17 del actual, advirtiéndose que será rechazada toda reclamación que se presente fuera del plazo mencionado.

Palma del Río a 21 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Angel Martínez.

Núm. 4.610

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 del actual acordó por unanimidad aprobar un proyecto de pavimentación de la calle «Los Már-

tires», (antes Fermín Galán,) con imposición de contribuciones especiales, quedando expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días y durante las horas de oficinas los documentos a que hace referencia el artículo 350 del Estatuto, para que durante dicho plazo y siete días más puedan presentarse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

¡VIVA ESPAÑA!

Palma de Río a 21 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Angel Martínez.

#### POSADAS

Núm. 6.611

La Comisión de escrutinio, en acuerdo adoptado en el día de hoy, ha hecho la proclamación de los vocales electos siguientes:

##### PARTE REAL

Don José María Benavides Serrano.  
Don Luis Bonilla Benavides.  
Don Juan Urbano Roque.  
Don Luis Lara Torres.  
Don Luis Bonilla Páez.  
Don Manuel Benito Benito.

##### PARTE PERSONAL

Parroquia única

Don Santiago Medina Revuelto.  
Don Juan Osuna Pradas.  
Don Vicente Narbona Fernández de Cueto.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que los que se consideren agraviados puedan acudir en apelación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de arbitrios, de conformidad con el artículo 497 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Posadas a 13 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Firma ilegible.

#### VILLAVICIOSA

Núm. 4.612

Don Francisco R. Nevado Nevado, Alcalde y Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose confectionado la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1937 está expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinada por los interesados durante el término de diez días, admitiéndose en este plazo cuantas reclamaciones sean presentadas con fundamento legal.

Lo que hago público por medio de este edicto para general conocimiento.

Villaviciosa 12 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Francisco R. Nevado.

#### MONTILLA

Núm. 4.618

Don Cristóbal Gracia Madrid-Salvador, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta ciudad

Hago saber: Que habiendo sido aprobado definitivamente por expresada Comisión el presupuesto formado para el próximo año de 1937, en sesión celebrada el sábado 19 del

presente mes, queda expuesto al público dichos documentos en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Montilla 22 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Cristóbal Gracia.

#### LUQUE

Núm. 4.619

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1937 aprobado por la Comisión municipal gestora, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Luque a 21 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Juan Herrador.

## JUZGADOS

#### CORDOBA

Núm. 4.602

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que desde el día 2 de Septiembre al 24 de Octubre fueron sustraídas a don Ramón Roldán Sanz, vecino de esta capital, del sitio Dehesa Valdíos de Trassierra de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y rescate de las caballerías que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba 21 de Diciembre de 1936.—Alfredo Usano.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

R e s e ñ a

Un caballo capón de 13 años, 1'43 alzada, castaño, J. B. espalda izquierda, A. en la misma, principio de calzada, hierro V-1.

Un potro de 2 años, entero 1'45 alzada, castaño, R. S. enlazadas, muslo izquierdo, lucero y regular, calzado bajo de las manos y alto del pie izquierdo, hierro V-1.

Un caballo más de marca, de 16

años, castaño, calzado, lucero, colín, con hierro de ganadería.

Un caballo de 16 años, más de marca, calzado, colín, y lucero, con hierro de ganadería.

#### GRANADA

Núm. 4.603

Por providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito del Sagrario de Granada en causa seguida bajo el número 315 del corriente año por delito de estafa, ha acordado citar al denunciado Miguel Arriola, artista del Circo Paris, con residencia últimamente en los pueblos de Hornachuelos provincia de Córdoba y Algodonales de Cádiz, y cuyo paradero actual se ignorara para que en término de diez días contados desde el siguiente a la publicación de la presente, comparezca en referido Juzgado sito en la calle de Cárcel Alta (Palacio de Justicia) con el fin de ser oído, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y cumpliendo lo mandado, pongo la presente que firmo en Granada a 18 de Diciembre de 1936.—El Secretario, Miguel Cañones.

#### MONTILLA

Núm. 4.605

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en el expediente de juicio verbal de faltas de que se hará mención, aparecen la cabeza de sentencia y parte dispositiva, que dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Montilla a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. Visto por el señor don Rafael Rivas Jurado, Juez municipal suplente de la misma, el presente juicio de faltas, por pastoreo, en el que han sido partes, además del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, el denunciado José Galisteo Castro, mayor de edad, casado, que estaba domiciliado en la casilla del Pañero, en este término, y que después trasladó su domicilio a Aguilar de la Frontera, ignorándose su actual paradero.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a José Galisteo Castro, conocido por «Pepe el de las Palomas», como responsable de una falta de entrada de ganado en heredad ajena, sin derecho ni permiso para ello, a la multa de cinco pesetas y al pago de las costas. Y dispongo que la presente le sea notificada al mismo, que se haya en ignorado paradero, por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el cual contendrá la cabeza y parte dispositiva de la misma. Así por esta mi sentencia definitiva, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael Rivas.—Rubricado.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación al condenado, pongo la presente, que firmo en Montilla a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—José Portero.

#### POSADAS

Núm. 4.614

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en la de Sevilla, se interesa de todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido de los procesados Manuel Castro Castro, de 30 años, soltero, hijo de Alejandro y Carlota, natural de Villanueva de Córdoba, vecino de Córdoba, tratante de profesión y Antonio Montoya García, de 27 años, soltero, hijo de Francisco y Rocío, natural de Ecija y vecino de Córdoba y tratante de profesión, citándose a los mismos para que comparezcan ante este Juzgado de Posadas en el término de diez días, apercibiéndoles que de no haberlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes, pues así lo he acordado en providencia de hoy dictada en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanantes de la causa número 49 de 1936, que por hurto se siguió en este Juzgado contra dichos procesados.

Posadas 17 de Diciembre de 1936.—Miguel Cruz.—El Secretario, José de Uribe.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.594

SERRANO ORTIZ, Manuel; de 31 años, soltero, hijo de Victor y de Elena, natural y vecino de esta ciudad, donde tuvo su último domicilio, procesado en causa por injurias, número 39 de este año y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de Córdoba en término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a responder de los cargos que le resultan en dicha causa en la que se ha decretado su prisión provisional bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Priego de Córdoba 18 de Diciembre de 1936.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA